SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS C H I L E

REF.: AUTORIZA LA OFERTA DE PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO POR INSTITUCIONES QUE INDICA Y MODIFICA CIRCULAR Nº 579.

CIRCULAR Nº 1597

1 5 ABR 2002

A los Intermediarios de Valores

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 4º letra u) del D. L. Nº 3.538, de 1980; 20 y 98 letra r) del D.L. Nº 3.500, de 1980; 27 y 30 de la Ley Nº 18.045; y lo establecido en la Circular Conjunta Nº 1.585 de 2002, ha resuelto autorizar como actividad complementaria para los corredores de bolsa y los agentes de valores, en adelante los intermediarios de valores, la oferta de Planes Ahorro Previsional Voluntario regidos por el Título III del D.L. Nº 3.500 y sus normas complementarias, en adelante los Planes de Ahorro, en la medida que den cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Circular.

I.- OBLIGACIONES PREVIAS

Para los efectos antes indicados, los intermediarios de valores deberán constituir una garantía para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones por la administración de recursos de terceros, en beneficio de los suscriptores de los Planes de Ahorro ofrecidos, previamente al inicio de la oferta de los mismos, por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, la cual deberá actualizarse anualmente, de manera que su monto sea equivalente al antes señalado o al 1% del monto total de los recursos ahorrados que administre, si éste último resultare superior. La garantía en comento podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro.

La constitución y funcionamiento de la garantía en referencia, se regirán según lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 18.045.

II.- PLANES DE AHORRO OFRECIDOS POR INTERMEDIARIOS DE VALORES

Los intermediarios de valores deberán remitir a esta Superintendencia los Planes de Ahorro que se pretendan ofrecer, no pudiendo iniciar su oferta sino una vez transcurridos 15 días hábiles, desde su ingreso a este Servicio, y siempre que no se hubieren formulado observaciones al respecto.

Los Planes de Ahorro ofrecidos estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS C H I L E

- 1. La actividad de administración de ahorro previsional voluntario y los contratos a través de los cuales se perfeccionen los Planes de Ahorro deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la Circular Nº 619 de 1986, sobre administración de cartera de terceros, debiendo anexarse al contrato respectivo, el formulario "Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley Nº 19.768", establecido en la sección IV de la Circular Conjunta Nº 1.585, de 2002.
- 2. Los Planes de Ahorro que contemplen la inversión en cuotas de fondos abiertos extranjeros inscritas en el Registro de Valores Extranjeros, sólo podrán comprender cuotas inscritas bajo la subsección II.A de la Norma de Carácter General Nº 87 de esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar que los Planes de Ahorro ofrecidos contemplen la inversión en cuotas de fondos abiertos extranjeros inscritos en el Registro de Valores Extranjeros bajo la subsección II.B de la citada Norma, en atención al nivel de información a la que está sometido el emisor respectivo, el mercado en que dichos valores se transen, el riesgo país de ese mercado y las características de los sistemas de regulación y fiscalización sobre el emisor y sus títulos.

III.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1. Los intermediarios de valores deberán dar cumplimiento a los requerimientos que regulan el funcionamiento de los Planes de Ahorro, establecidos en las normas legales y administrativas pertinentes, en especial la Circular Conjunta Nº 1585 de esta Superintendencia y las demás normas que resulten aplicables.
- 2. La valorización de los activos componentes del plan de ahorro previsional voluntario, deberá efectuarse a valor de mercado.
 - Para la determinación del valor de mercado de los activos, los intermediarios de valores deberán atenerse a los criterios de valorización establecidos para los activos de los fondos mutuos. En el caso que para algún instrumento no existiere un criterio de valorización establecido, los intermediarios de valores deberán consultar a esta Superintendencia respecto del criterio que deberán aplicar para dicha valorización.
- 3. El plazo para pagar los retiros y efectuar los traspasos a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones será el establecido en el respectivo contrato, el cual en ningún caso podrá ser superior al máximo establecido para tales efectos en la Circular Conjunta Nº 1.585.
- 4. Los intermediarios de valores deberán informar permanentemente al público mediante un aviso destacado en sus oficinas y en sus páginas web, las comisiones mínimas y máximas aplicables a los planes de ahorro previsional voluntario. Las modificaciones a las comisiones que serán cobradas por los intermediarios de valores, deberán ser comunicadas mediante carta certificada u otro medio que permita comprobar fehacientemente dicho despacho, a

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS C H I L E

cada uno de los clientes a los que se aplique esa modificación, con 15 días de anticipación a su entrada en vigencia.

- 5. En el evento que un intermediario proporcione al público información sobre las rentabilidades obtenidas por las carteras administradas en virtud de esta Circular, tales rentabilidades deberán presentarse netas de costos y comisiones, especificando el período para el cual éstas fueron obtenidas. Asimismo, la referida información deberá hacer mención al menos a la rentabilidad promedio ponderado de las rentabilidades de todas las carteras administradas en virtud de la presente Circular y la rentabilidad mínima y máxima de tales carteras, obtenida para el mismo período considerado.
- 6. El despacho de las copias del formulario señalado en el Nº 1, del título II.- anterior, se deberá efectuar mediante carta certificada u otro medio que permita comprobar fehacientemente dicho despacho, según lo establecido en la sección IV, Nº 7, de la Circular Conjunta Nº 1.585.

IV.- MODIFICA CIRCULAR Nº 579 DE 1985:

Reemplazase la letra d) "Custodia de valores", del punto 15, de la Sección 5.04, del título II, por la siguiente:

"d) Custodia de valores: Indicar, en miles de pesos, de acuerdo al siguiente cuadro, el monto de la custodia de valores de terceros, identificando separadamente la custodia no sujeta a administración de cartera, la custodia correspondiente a administración de cartera de terceros no relacionada con el ahorro previsional voluntario, y aquélla que sí se encuentra relacionada con el ahorro previsional voluntario. Asimismo, deberá señalarse el porcentaje del total de la custodia que se encuentra en alguna empresa de depósito y custodia de valores.

Custodia de Valores	Renta Variable	Renta Fija				Total	
		М\$	U.F.	M.E.	Otros	Ej. Actual	Ej. Anterior
Custodia no sujeta a administración							
Administración de cartera							
Administración de ahorro previsional voluntario							
Total							
Porcentaje de Custodia en D.C.V. (%)							

Todos los instrumentos deberán presentarse a valores de mercado.".

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

V.-**VIGENCIA**

La presente Circular rige a contar de esta fecha.

HERNAN LOPEZ BÖHNER SUPERINTENDENTE SUBROGANTE